

12 / 11

Constancia: A Despacho para resolver. 27 de marzo de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00155 – 00.

Asunto: Inadmitite demanda

Armenia, 22 JUL 2020

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No guarda relación la fecha de vencimiento del título base de recaudo indicado en el hecho primero.
2. No guarda relación la suma cobrada en la pretensión Nro 1 con relación a la indicada en el hecho primero y el título base de recaudo.
3. Los intereses de mora solicita se libre desde el vencimiento de la letra de cambio, lo cual no es procedente ya que la misma se causan a partir del día siguiente de ser exigible la obligación, por lo que deberá adecuar todo el acápite de pretensiones.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético, so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía promovido por NBR Créditos Botero SAS con nit 900.332.818-7 y a cargo de Luis Alberto Florián Torres con ccc 1.094.894.928 y Gladys Buitrago con cc 41.890.393, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Ángela Marcela Acevedo Valencia con cc 30.320.790 y TP 71.556 CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido.

Notifíquese.



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Egh.

